Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2, en autos: "B., H. I. c/ B., E. M. s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR" Expte. N°. 29/10 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA, Expte. Nro. 107/2010**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 67/2010).

Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre las Sras. Juezas de Familia Dras. Diana Kazakevich a cargo del Juzgado Nro. 2 y la Dra. Mabel Clara González de Romero a cargo del Juzgado Nro. 1 del fuero de familia.

De las constancias de la causa, surge que el presente incidente se formó en el expediente en que tramita la medida cautelar de no innovar iniciada por el Sr. B., a fin de impedir que se modifique el lugar de residencia de sus dos hijos menores que están bajo la guarda de la demandada y recusando sin causa a la titular del Juzgado de Familia Nro. 1.

Conforme el informe de la actuaria, por ante el Juzgado de Familia Nro. 1 tramitaron los autos caratulados "B., E. M. y B., H. I. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESNTACIÓN CONJUNTA" Expte. Nro. 185/2005, en que las partes, celebraron acuerdos sobre custodia, régimen de visitas, asistencia alimentaria y tenencia respecto de los dos niños, habiéndose dictado sentencia registrada bajo el Nro. 481/2005.

Atento ello, la titular de Juzgado de Familia Nro. 2 consideró extemporánea la recusación planteada por el actor y remitió los autos al Juzgado Nro. 1. Recibidos por la subrogante legal, la misma se inhibió de entender. A fs. 3 obra el apartamiento de la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia Nro. 1 admitiendo la recusación sin causa deducida por el actor, Sr. B. (ver fs. 14 del presente).

Son remitidos por la oficina de Adjudicaciones a la titular del Juzgado Nro. 2. Conforme consta de fs. 6, la titular de ésta último, no acepta la recusación en el entendimiento que habiéndose consentido la competencia del juez actuante en el proceso de divorcio, la recusación planteada por la parte resulta

extemporánea. Asimismo por ser la titular del Juzgado Nro. 1 quien previno en la problemática familiar. En consecuencia, remite las actuaciones.

Como principio general, está fuera de toda discusión que debe intervenir el juez del proceso principal en la tramitación de todos los incidentes que se deriven de él, siendo frecuente que se presenten problemas cuando se produce un enfrentamiento entre la competencia por conexidad y el instituto de la recusación sin causa, a efectos de determinar a cual debe darse prevalencia, sin que puedan resolverse según principios abstractos, sino valorando cada hipótesis particular, ya que la conexidad puede estar basada en los motivos diversos, algunos de los cuales revisten tal importancia que torna improcedente la recusación sin causa (Conf. Arean, en comentario al art. 6 en “Cod. Proc. Civ. y Com...” Dir Arean-Highton, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2004 T 1, p.302).

En el sub judice, siguiendo tales pautas, se adelanta que resulta competente para entender en estos obrados, la Sra. Juez de Familia, Dra. Mabel Clara González de Romero.

Ello, porque no resulta procedente la recusación sin causa en un incidente derivado del proceso principal en que ya previno la magistrada recusada.

Resulta inoportuna la recusación deducida por el actor, si como queda demostrado de las actuaciones del expediente, la magistrada ahora recusada, ha intervenido ya en el juicio de divorcio conforme surge de la sentencia dictada en autos “B., E. M. y B., H. I. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA” Expte. Nro. 185/2005 registrada bajo el nro. 485 del año 2005 de ese Juzgado de Familia (ver fs. 15/16 del Expte. Nro. 185/2005) en el que se determino el régimen de tenencia, comunicación y alimentos.

En este sentido se ha determinado, “si se ha consentido la intervención del magistrado en un expediente vinculado, la recusación sin causa deducida con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 no es oportuna” (CNCiv, Sala E, 31/3/95 LL, 1995-E-566).

Por aplicación del inc. 3 del art. 6 del CPr., subsiste la competencia del juez del divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio mientras dure su tramitación. Lo que podría autorizar la recusación sin causa

deducida en atención a la sentencia de divorcio pronunciada en el expte. Nro. 185/2005; no obstante, debe tenerse en cuenta que conforme jurisprudencia y doctrina admitida por esta Sala, en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis vigente también en los procesos de familia, aún cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a partir de la doctrina que determina la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas).

Y es en virtud del mentado principio, aún en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

Dice Palacio, en referencia al inc. 3 del art. 6 referido, que "a pesar de esta limitación temporal, generalmente se ha entendido que la competencia del juez del divorcio subsiste aun después de la sentencia siempre que se susciten cuestiones que han sido resueltas por él durante la tramitación, por ejemplo, reajuste o cesación de alimentos fijados, modificaciones en la tenencia de hijos, régimen de visitas, etc. (Derecho Procesal civil, (4ta. ed. 1998) T. X, p. 80 citado por Arean en op. cit. p. 316, en igual sentido Bossert y Zannoni, en "Manual de derecho

de familia" Ed. Astrea, Bs. As. 1988, p. 283).

Es que la aplicación del forum conexitatis en procesos sobre tenencia a favor del juez que conoce o hubiere conocido en el juicio de divorcio (art. 6 inc. 3 CPr. y 227 del Cód. Civ.) halla sustento en la existencia de una situación de interdependencia con el objeto principal del litigio (conf. Falcón, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 137).

En consecuencia, siendo extemporánea la recusación formulada a fs. 14 resulta improcedente el apartamiento de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia, Dra. Mabel Clara González de Romero, debiendo intervenir en la misma y sus incidencias.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el apartamiento de la Sra. Juez Dra. Mabel Clara González de Romero de fs. 3, declarándola competente para actuar en el Expte. Nro. caratulado B., H. I. c/ B. E. M. s/ Medida Cautelar de No Innovar" Expte. Nro. 29/10 actualmente en tramite por ante el Juzgado de Familia Nro. 2.

2)Librar oficio a la titular del Juzgado de Familia Nro. 2 a los fines del art. 11 del C.P.C.Ch. informándole que deberá remitir la causa individualizada en el punto 1 de la presente al Juzgado declarado competente.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase juntamente con el Expte. Nro. 185/2005 al juzgado declarado competente.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.)